



## JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de septiembre de dos mil veinte

|                      |   |
|----------------------|---|
| <b>Radicado</b>      | 05001-40-03-013- <b>2020-00556-00</b>   |
| <b>Procedimiento</b> | Acción de Tutela  |
| <b>Accionante</b>    | <b>Jesús Armando Colmenares Martínez</b>  |
| <b>Accionado</b>     | <b>Fórmula Automotriz S.A.S.</b> representada legalmente por el señor <b>Víctor Hugo Upegui López</b> |
| <b>Tema</b>          | Del derecho de petición   |
| <b>Sentencia</b>     | General: 244 Especial: 231  |
| <b>Decisión</b>      | Concede acción constitucional   |

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

### I. ANTECEDENTES

**1.1.** Manifestó el accionante que el día 16 de julio de 2020, presentó ante la empresa **Fórmula Automotriz S.A.S.**, para la cual laboró hasta el 24 de mayo del mismo año, derecho de petición que envió por correo certificado, a través de la empresa de mensajería Servientrega con la guía N° 9118213518, solicitando se le informara la causal descrita en el Código Sustantivo del Trabajo invocada por la empresa Fórmula Automotriz S.A.S., para dar por terminado el contrato laboral, se le enviara el comprobante de pago PILA, la carta de terminación del contrato, copia del reglamento interno de trabajo, entre otros. Manifiesta que a la fecha de presentación de la tutela dicha petición no ha sido atendida, por lo que solicita se ampare su derecho fundamental de petición.

**1.2.** La acción de tutela fue admitida el 03 de septiembre de 2020 y la entidad accionada fue notificada mediante correo electrónico, el mismo día de su admisión.

**1.3. Fórmula Automotriz S.A.S.**, a través de su Representante Legal, el señor Víctor Hugo Upegui López, dio respuesta dentro del término otorgado

por el Despacho, se pronunció frente a las pretensiones, manifestando que la petición del 16 de julio de 2020, elevada por el accionante, nunca le fue notificada, como se observa en la guía N°9118213518, la cual fue recibida en dirección distinta a su dirección de notificación judicial y recibida por otra persona, si bien en la guía aparece la dirección correcta, nunca fue recibida en esta.

Aduce que no se pronunciará sobre los hechos, toda vez que el derecho de petición no le fue entregado, y solicita que se le conceda el término de ley para dar respuesta en debida forma al derecho de petición del cual deberá entenderse notificado el día 03 de septiembre de 2020.

## **II. COMPETENCIA.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

## **III. PROBLEMA JURÍDICO.**

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si la empresa Fórmula Automotriz S.A.S., le está vulnerando los derechos fundamentales al solicitante, al no dar respuesta a la petición radicada el 16 de julio de 2020, tendiente a informarle la causal descrita en el Código Sustantivo del Trabajo invocada por la empresa Fórmula Automotriz S.A.S., para dar por terminado el contrato laboral, enviarle el comprobante de pago PILA, la carta de terminación del contrato, copia del reglamento interno de trabajo, y demás, a que tiene derecho el señor Jesús Armando Colmenares Martínez.

## **IV. CONSIDERACIONES**

**4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA.** Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los

derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

#### **4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.**

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política *“Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí misma o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.*

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, **Jesús Armando Colmenares Martínez**, se encuentra legitimado en la causa **por activa**.

Se tiene además la legitimación en la causa **por pasiva** de la accionada, la empresa **Fórmula Automotriz S.A.S.**, toda vez que es a quien se le endilga

la “presunta” vulneración del derecho fundamental esgrimido por la accionante.

**4.3. SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES.** La sentencia T 103 de 2019, explicó:

*“El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho de petición, como una garantía que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que **su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición.** En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.*

*El artículo 23 Superior, dispone también que el Legislador puede reglamentar el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Inicialmente, existía un vacío en la regulación de esta materia, por lo tanto, la Corte Constitucional desarrolló las reglas que serían aplicables a partir de lo dispuesto en los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución.*

*No obstante, con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33, que en gran medida, recogieron las reglas que habían sido creadas por la Corte en su jurisprudencia. Veamos:*

*“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante*

*organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.*

*Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.*

*Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.*

*Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.*

*Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.*

*Parágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.*

*Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.*

*(...)*

*Así pues, la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, consagradas en el Capítulo I de la citada norma, que entre otros, señala que la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por*

*cualquier medio idóneo, y que el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma. También cabe mencionar que la Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares:*

*(i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.*

*(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante.*

*(iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos.*

***En suma, con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible presentar derecho de petición ante particulares siempre que estos (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales -diferentes al derecho de petición- y (iii) sin importar***

***si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante”.***

#### **4.4. CASO CONCRETO.**

En el asunto específico se precisa que el accionante señaló como hecho vulnerador de su derecho fundamental, la ausencia de un pronunciamiento de fondo respecto a la solicitud presentada el 16 de julio de 2020, ante Fórmula Automotriz S.A.S., mediante la cual solicitó se le informara la causal descrita en el Código Sustantivo del Trabajo invocada por dicha empresa, para dar por terminado el contrato laboral, se le enviara el comprobante de pago PILA, la carta de terminación del contrato, copia del reglamento interno de trabajo, entre otros documentos.

La entidad accionada, se pronunció ante el requerimiento del Despacho y manifestó que la petición del 16 de julio de 2020, elevada por el accionante, nunca le fue notificada, como se observa en la guía Nro. 9118213518, la cual fue recibida en dirección distinta a su dirección de notificación judicial, y recibida por otra persona, que si bien en la guía aparece la dirección correcta, nunca fue recibida en esta; por lo que solicita que se le conceda el término de ley para dar respuesta en debida forma al derecho de petición, del cual deberá entenderse notificado el día 03 de septiembre de 2020.

Ahora bien, para emitir pronunciamiento frente al caso concreto y con relación al derecho de petición, es preciso advertir que, en reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha manifestado que el núcleo esencial del mismo reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada. En ese sentido, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente a emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

Para el caso, se observa que la entidad accionada a través de su representante legal, se excusa de no haber emitido respuesta al accionante aduciendo que nunca le fue notificado el derecho de petición en la dirección de la empresa para notificación judicial.

Ahora, revisado el certificado de existencia y representación del Establecimiento de Comercio "FORMULA AUTOMOTRIZ", se puede evidenciar que la dirección que allí aparece consignada es la carrera 84 Nro. 33 62 de Medellín y examinada la guía de correo certificado Nro. 9118213518, aportada por el mismo accionado, firmada por quien recibió en esa dirección, se lee como dirección del destinatario la carrera 84 Nro.33-62 de Medellín, de donde se puede inferir con plena certeza que corresponde a la misma dirección, luego no entiende este Despacho el por qué el señor Víctor Hugo Upegui López, Representante Legal de la empresa accionada, alega lo contrario.

Cosa muy diferente es que no sea el señor Upegui López la persona que aparece firmando la guía de entrega, pero ello no se puede tener como una excusa para no emitir una respuesta de manera oportuna, a la petición incoada, pues para este Despacho es claro que el derecho de petición suscrito por el señor Colmenares Martínez, estuvo bien dirigido a la dirección de la empresa, y como se dijo antes, fue el mismo Representante Legal de la accionada quien allegó la prueba de entrega efectiva en la dirección correcta, a pesar de su negativa de haberlo recibido.

De cara a lo anterior, no se puede atender los argumentos de la parte accionada para no emitir una respuesta de fondo, clara y concreta a la solicitud del actor, amén de que el Despacho también le puso en conocimiento el derecho de petición, cuando se le notificó la admisión de la tutela. Lo cierto es que, como prueba fehaciente se tiene que el escrito contentivo del derecho de petición fue remitido por el accionante a la dirección que corresponde a la empresa Fórmula Automotriz S.A.S., esto es, la carrera 84 N° 33-62-Medellín, conforme se avizora en el certificado de Existencia y Representación de la misma, y siendo recibido en dicha dirección el 17 de julio de 2020; por lo que es a todas luces evidente que se encuentra vencido el término para emitir una respuesta oportuna a dicha solicitud o si era que tenía algún impedimento para hacerlo, debió haberle manifestado tal circunstancia al peticionario e indicarle una fecha probable para hacerlo.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta el contenido las peticiones elevadas por la parte accionante y ante la ausencia de pronunciamiento de la entidad accionada de cara a las mismas, se constituyen los presupuestos básicos para predicar la existencia de vulneración al derecho fundamental de petición, al observarse la existencia de unas solicitudes que fueron dirigidas a la accionada y la ausencia de una respuesta oportuna, clara, congruente, completa y de fondo a las mismas, lo que indudablemente comporta vulneración del derecho de petición, cuya connotación de fundamental la prevé expresamente el artículo 23 de la Constitución Política.

A tal conclusión se llega considerando que el derecho a obtener la pronta resolución de las peticiones respetuosas presentadas por motivos de interés general o particular, es un aspecto que hace parte del núcleo esencial de dicho derecho fundamental, ya que, sin la posibilidad de exigir una respuesta rápida y oportuna, carecería de efectividad.

Es importante recordar que la satisfacción del derecho fundamental de petición está determinada por la respuesta o solución a lo pedido, que se entiende dada cuando se resuelve de fondo, con claridad y congruencia la cuestión, acompañada con la efectiva notificación o comunicación del acto a través del cual se atiende la petición presentada.

Se puede concluir entonces que están reunidos a cabalidad los elementos fácticos, constitucionales y legales, que hacen procedente conceder el amparo constitucional invocado, en lo que respecta al derecho de petición interpuesto por el señor Jesús Armando Colmenares Martínez.

En consecuencia, se ordenará la respuesta a la solicitud en el término de las cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación de este fallo, la cual deberá ser contestada de forma completa y de fondo por la accionada, para dar cumplimiento a lo solicitado.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

**RESUELVE:**

**Primero. Tutelar** el amparo constitucional al derecho fundamental de petición de **Jesús Armando Colmenares Martínez**, vulnerado por **Fórmula Automotriz S.A.S.**, representada legalmente por el señor **Víctor Hugo Upegui López**.

**Segundo. Ordenar** a la empresa **Fórmula Automotriz S.A.S.**, representada legalmente por **el señor Víctor Hugo Upegui López**, que en el **término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas** a partir de la notificación de la presente sentencia, proceda a emitir respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado en el derecho de petición presentado por el **Jesús Armando Colmenares Martínez**, el 16 de julio de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**Tercero. Notificar** a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico [cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co). En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE**

A.

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0e9f3ce23c10e3d34ba096ec762c86fe873c315517d239e9d519ae88125a5ec9**

Documento generado en 11/09/2020 03:11:56 p.m.